

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

AGNES J. GONZÁLEZ LUGO Recurrente	KLRA201500276	Revisión Administrativa procedente de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles
V.		<i>Número de Querella:</i> 15-124548-01
ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES Recurrido		Sobre: EXTENSIÓN DE SERVICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.¹

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros la Sra. Agnes J. González Lugo (señora González Lugo o recurrente) y solicita la revocación de una resolución emitida por el Director Regional de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). La agencia celebró una vista preliminar y le denegó a la señora González Lugo una solicitud de extensión de servicios psiquiátricos.

Además, la recurrente presentó una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In forma pauperis)*. La señora González Lugo indicó bajo juramento que litigó como indigente ante la

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

agencia administrativa. En vista de lo informado por la recurrente, declaramos con lugar la solicitud de litigar como indigente. No obstante, el recurso apelativo presenta un asunto jurisdiccional que debemos atender con preferencia. Veamos.

I.

La señora González Lugo solicitó una extensión de servicios psiquiátricos ante la ACAA. La agencia administrativa celebró una vista preliminar en la Oficina Regional de Mayagüez y dictó una *Resolución sobre vista preliminar* el 10 de febrero de 2015. Mediante la referida resolución, la agencia denegó la solicitud de la señora González Lugo. La agencia notificó la resolución el 11 de febrero de 2015 y le apercibió a la señora González Lugo del derecho a solicitar una audiencia ante el Director Ejecutivo o un examinador designado por éste.

Insatisfecha con el resultado, la señora González Lugo solicitó la audiencia el 23 de febrero de 2015. Sin embargo, el 5 de marzo de 2015, la señora González Lugo instó el recurso de revisión judicial de epígrafe. La recurrente expresó que no esperaría el resultado de la audiencia, porque ACAA *volvería* a denegar la solicitud. Además, la recurrente informó que tenía otro caso ante el Tribunal de Apelaciones por la denegatoria y todavía no había recibido contestación.²

Hemos examinado con detenimiento el recurso de revisión judicial y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

² La Sra. Agnes J. González Lugo hizo referencia en su escrito apelativo a otro recurso de revisión judicial. El caso es *Agnes J. González Lugo v. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles*, KLRA201401490, y fue resuelto el 25 de febrero de 2015. No obstante, dicho caso no versaba sobre la resolución cuya revisión solicita la recurrente en el caso de epígrafe.

Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

A. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar decisiones administrativas

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que la revisión judicial está disponible para las

“órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. Una orden o resolución final es aquella que le pone fin al procedimiento en un foro administrativo. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997). La resolución final tiene las características de una sentencia dictada en un proceso judicial. Íd. El propósito legislativo fue evitar que se revisaran órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. Íd.

B. Doctrina de agotamiento de remedios administrativos

La doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). *Guzmán Cotto v. E.L.A.*, supra, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los

procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173. La referida disposición legal contempla las siguientes: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. *Íd.*

En relación con el reclamo de la recurrente

debemos referirnos también a la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles (Ley Núm. 138), Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 9 L.P.R.A. secs. 2051-2065. El propósito de la Ley Núm. 138 es eminentemente social y persigue reducir al mínimo posible los efectos económicos y sociales que producen los accidentes de tránsito. *Ortiz Morales v. A.C.A.A.*, 116 D.P.R. 387, 390 (1985). A esos efectos, la intención fue crear trámites sencillos para hacer viable la reparación de daño correspondiente. *Íd.*;

véase, además, *Martínez v. A.C.A.A.*, 157 D.P.R. 108, 115 (2002), citando a *A.C.C.A. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 518, 522 (1973).

La Sección 13 de la Ley Núm. 138, 9 L.P.R.A. sec. 2061, establece el proceso de adjudicar las reclamaciones y apelar las decisiones administrativas de la ACAA. La parte que no esté conforme con una determinación del Director Ejecutivo puede solicitar una audiencia pública ante éste. Íd. El Director Ejecutivo debe emitir una decisión con determinaciones de hechos y conclusiones que se considerará final. Íd. Si la parte no está satisfecha con dicha determinación, el estatuto establece un procedimiento de apelación ante la Junta de Directores de la ACCA (Junta). Íd. Finalmente, la determinación que emita la Junta puede ser revisada por el Tribunal de Apelaciones. Íd. El proceso administrativo de revisión está sujeto a la doctrina de agotamientos de remedios administrativos que hemos expuesto. Véase *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 D.P.R. 401, 407 (2001), citando a *Quiñones v. A.C.A.A.*, 102 D.P.R. 746, 748 (1974); *A.C.C.A. v. Tribunal Superior, supra*.

Con las normas que hemos expuestos pasamos a resolver el caso de autos.

III.

En el presente caso, la señora González Lugo comenzó el trámite administrativo ante la ACAA y allí se celebró una vista preliminar. El Director Regional dictó una resolución que denegó la extensión de los servicios psiquiátricos. Inconforme con el resultado, la recurrente solicitó una audiencia pública ante el Director Ejecutivo según lo dispone la Sección 13 de la Ley Núm. 138, *supra*. El Director Ejecutivo todavía no ha dictado la decisión final que podrá, si la recurrente lo

entendiera necesario, ser revisada por la Junta. En fin, hay un proceso administrativo en curso que debe agotarse antes de nosotros ejercer nuestra función revisora.

La razón ofrecida por la señora González Lugo es insuficiente para eximirla del deber de agotar los remedios administrativos. No podemos acceder a relevar a la recurrente del proceso administrativo de revisión ante la ACCA a base de especulaciones sobre cuál será la determinación del Director Ejecutivo y de la Junta. Nuestra intervención con el dictamen recurrido sería prematura.

Por los fundamentos expuestos, declaramos ha lugar la solicitud de la recurrente para litigar como indigente y desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones